



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

Tlaquepaque, Jalisco a 10 de noviembre de 2024.

MIEMBROS DEL H. COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE CONTROLADORES DE PLAGAS URBANAS, A.C.

El C. MVZ. MARIO AGUILAR PARRA, por propio derecho y como Presidente de la Asociación Nacional De Controladores De Plagas Urbanas, A.C., ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma legales, *ad cautelam* vengo a dar contestación a la denuncia referida en el escrito de fecha 01 de octubre de 2024 identificado con asunto "*Inicio de procedimiento sobre acusación de agresiones presentada por el C. Juan Manuel Salgado Vázquez socio 414*" (*sic*), mismo que no fue debidamente notificado al suscrito, pero que de forma cautelar se pasa a contestar para no dejar en estado de indefensión al suscrito, cuya contestación se envía de forma digitalizada a los correos electrónicos de los miembros del Comité de Honor y Justicia que se tienen dados de alta ante la Asociación Nacional De Controladores De Plagas Urbanas, A.C., así como a los correos institucionales que vienen referidos en el oficio en comento, toda vez que dicho Comité fue omiso en mencionar la vía en que el suscrito tendría que dar contestación, procediendo a contestarlo en los siguientes términos:

I.- DOMICILIO PARA EL PROCEDIMIENTO:

Señalo como domicilio designado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Zaragoza No.125 Col. Centro, San Pedro Tlaquepaque, Jal. Mex. C. p. 455000, por lo que toda notificación que se deba atender con el suscrito deberá atenderse y dejarse en dicho domicilio para su debida constancia legal, sin que sea procedente otro medio de notificación diferente a los previstos en los Estatutos Sociales o en la Legislación aplicable.

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

II.- AUTORIZADOS:

El suscrito autoriza a los Licenciados en Derecho RAFAEL ÁLVAEZ CHÁVEZ y OMAR CRUZ GARDUÑO para que de forma conjunta e indistinta intervengan en la audiencia que se sirva a señalar ese Comité de Honor y Justicia que prevén los Estatutos Sociales, quienes se les otorga poder amplio cumplido y bastante para pleitos y cobranzas con facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, en términos del artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco y su correlativo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

III. DISPOSICIONES PRELIMINARES:

Antes de continuar con la tramitación del procedimiento instaurado en contra del suscrito, es procedente que ese Comité de Honor y Justicia, deje insubsistente o regularice el presente procedimiento so pena de incurrir en una serie de ilegalidades que vician de origen el presente procedimiento y, en consecuencia, sea calificado el dicho procedimiento como ilegal en una instancia judicial ulterior, que resolverá sobre las bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil para el Distrito Federal (ley aplicable conforme a los Estatutos), los Estatutos Sociales de la Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C., la Jurisprudencia y demás leyes que sean aplicables al caso.

Por ende, se expresan las siguientes disposiciones preliminares con el fin de exponer frente a ese Comité de Honor y Justicia, las ilegalidades que se han presentado en el presente procedimiento con el fin de no incurrir en una transgresión a las disposiciones legales en cita.

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

A.® NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO.

Como es del conocimiento del Comité de Honor y Justicia, el escrito de fecha 01 de octubre de 2024 identificado con asunto "*Inicio de procedimiento sobre acusación de agresiones presentada por el C. Juan Manual Salgado Vázquez socio 414*" (sic), fue entregado a través del servicio de mensajería conocido como DHL.

Del comprobante de entrega de la paquetería en comento, se podrá advertir claramente que dicho paquete no fue recibido por el suscrito MARIO AGUILAR PARRA, sino por la persona OMAR ROMO GAMEZ A NOMBRE DE MVZ MARIO AGUILAR PARRA a quien venía dirigido el paquete, quien es mi empleado y me entregó el paquete hasta el día 1 de noviembre de 2024, por lo que es esa fecha la que deberá tomarse en consideración como día en el que tuve conocimiento del oficio de fecha 1 de octubre de 2024 para efecto de dar contestación a éste, por lo que a partir de dicha fecha deberá correr el plazo de 10 días al que alude el artículo Trigésimo Octavo de los Estatutos Sociales y no así la fecha de recepción de paquetería, pues dicha forma de notificación resulta ilegal, toda vez que carece de elementos indispensables que concedan certeza jurídica de que la persona a la que va dirigida tiene pleno conocimiento de la misma.

En efecto, las notificaciones que se practiquen a través del servicio postal privado o por mensajería, carecen de certeza jurídica por lo que éstas son ilegales, máxime si no se utiliza la modalidad de Correo Certificado conforme el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, si no se tiene plena certeza de que la notificación es atendida por la persona a quien va dirigida o su representante legal, por lo que, de ser atendida por una persona diversa a las mencionadas, implica la ilegalidad de ésta.

A mayor abundamiento, los Tribunales Federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han llegado al consenso generalizado en múltiples materias, que la práctica de notificaciones a través del Servicio Postal Mexicano y del servicio postal privado que no

www.ancpuac.org

Tel: (01.55)³55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

sean atendidas por las personas a quienes vaya dirigida la notificación, no surtirán efectos, tal y como se precisa en las siguientes Tesis aplicables por analogía:

Registro digital: 2028215
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.CS. J/47 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEDIANTE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA "ESTAFETA". CUANDO SU DOMICILIO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, NO ES VÁLIDA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL INFORME JUSTIFICADO O LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito analizaron los agravios hechos valer por las autoridades responsables en los recursos que interpusieron (reclamación y revisión, respectivamente) en los que básicamente combatieron la legalidad de la notificación por oficio realizada por la empresa de servicio de mensajería acelerada denominada "Estafeta, sociedad anónima de capital variable". Los órganos colegiados sostuvieron criterios discrepantes pues en el primer asunto, el Tribunal Colegiado la tomó como válida para efectos del cómputo de la presentación del escrito de reclamación, mientras que en el segundo, el tribunal contendiente declaró fundada la violación al procedimiento relativa a que el Juez Federal estimó legal tal notificación para tener por cierto el acto reclamado a las autoridades responsables, derivado de que no rindieron su informe justificado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que **las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa denominada "Estafeta Mexicana, sociedad anónima de capital variable", no son válidas**

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 455.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

para efecto de computar el plazo a efecto de rendir un informe justificado o interponer algún recurso previsto en la Ley de Amparo.

Justificación: Los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracciones II y III, ambos de la Ley de Amparo, establecen que se notificará por oficio a las autoridades responsables cuyo domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, el cual se enviará por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos, lo cual tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente, como de aquella en que fue recibida por su destinatario; lo cual no se cumple cuando dicha notificación se envía a través del servicio de mensajería acelerada prestado por la empresa "Estafeta Mexicana, sociedad anónima de capital variable", puesto que se trata de una empresa permisionaria de mensajería privada, ajena al Servicio Postal Mexicano, el cual como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha considerado en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE DEPOSITA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS, SINO EN UNA EMPRESA PRIVADA DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.", sólo puede ser prestado por Correos de México, debido a que es un área estratégica reservada al Estado. En consecuencia, las notificaciones por oficio realizadas a las autoridades responsables mediante el servicio de mensajería acelerada, **no son válidas para computar el plazo a fin de rendir un informe justificado o interponer algún recurso, porque no otorga seguridad de la fecha cierta de su envío en pieza certificada con acuse de recibo**, como lo dispone el sistema de notificaciones regulado en la Ley de Amparo.

Registro digital: 190413
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.9o.A.6 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 1754
Tipo: Aislada

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL, REQUISITOS DE LAS.

Conforme a lo que dispone el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se advierte entre otras, que las notificaciones pueden efectuarse a través de correo certificado con acuse de recibo; **dicho documento debe adecuarse a lo que dispone el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, a saber, recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, esto es, que la correspondencia registrada debe ser entregada precisamente al destinatario y no a otra persona, pues el acuse de recibo consiste en recabar en documento especial la firma de recepción del destinatario o su representante legal y entregar ese documento al remitente, en caso de que no ocurran dichas circunstancias la notificación no puede surtir efectos legales.**

Por ende, al haberse practicado la notificación por correo o mensajería privada sin existir una certeza o constancia legal de que quien recibió el sobre o paquete que contenía el oficio, era MARIO AGUILAR PARRA o su representante legal o apoderado, dicha notificación resulta ilegal, motivo por el cual, se deberá tomar en consideración la fecha en la que el suscrito tuvo conocimiento de la existencia y del contenido del oficio de fecha 1 de octubre de 2024, es decir, el 1 de noviembre de 2024 y no la de la entrega en el domicilio y mucho menos la de su depósito o entrega en la empresa de paquetería.

B. EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO NO SE NOTIFICÓ DE FORMA FEHACIENTE.

En concomitancia con lo anterior, el presente procedimiento está afecto desde su origen, toda vez que la forma de notificación de la acusación no se hizo conforme lo dicta el artículo Trigésimo Octavo de los Estatutos Sociales, toda vez que ésta no se hizo de forma fehaciente, careciendo de legalidad todo lo actuado a partir de dicha notificación.

Tal y como lo dispone el artículo Trigésimo Octavo de los Estatutos, cuando entre en funciones el Comité de Honor y Justicia, este deberá atender a lo siguiente:

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

“Al reunirse el comité de honor y justicia determinará si procedió o no la convocatoria para la instalación y en caso afirmativo **comunicará en forma fehaciente al asociado** o asociados afectados de la acusación presentada en su contra y las pruebas que se hayan aportado para sostenerla (..)”

Como se aprecia de los Estatutos Sociales que rigen el actuar y la integración del Comité de Honor y Justicia, una vez iniciado un procedimiento que merezca la integración de dicho comité, la acusación que haya procedido será comunicada de forma fehaciente, lo cual implica que se haga con el uso de fe pública a través de un fedatario que tenga facultades otorgadas por el Estado.

En efecto, la palabra fehaciente es definida por el Diccionario de la Lengua Española de la siguiente forma:

Fehaciente

Del ant. *fefaciente*, y este de *fe* y el ant. *faciente* 'que hace'.

1. adj. Que hace fe, fidedigno.

Por tanto, si la forma de notificación que prevén los estatutos, implica que ésta se haga de forma fehaciente, por lo que deberá ser hecha a través de un medio que haga fe pública, pues solo de ésta forma se tendrá certeza de la existencia del acto que se pretenda realizar, tal y como lo ha dispuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 169497
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008

www.ancpuac.org
Tel: (01.55) 55.66.44.79

repcion@ancpuac.org contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 392

Tipo: Aislada

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. **Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.**

Por tanto, si la supuesta notificación realizada al suscrito de la acusación en su contra no se hizo a través de fedatario público, es decir, de forma fehaciente, es claro que no existe certeza jurídica del acto y tampoco se cumple con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, por lo que al haber sido de tal forma la notificación, ésta tiende a ser ilegal y contraria a los Estatutos Sociales, inclusive yendo en contra del orden público tal y como es referido en el Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, se solicita al Comité de Honor y Justicia que enmiende dicha transgresión a los Estatutos, so pena de ser calificado dicho procedimiento de ilegal en una ulterior instancia judicial.

C. EL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO.

Como se puede advertir del oficio de fecha 1 de octubre de 2024, en la página 3 se advierte que lo firman únicamente cuatro personas del Comité de Honor y Justicia para el periodo 2023-2024, esto es, ING. MOISES CAPETILLO GONZÁLEZ, LIC. GUSTAVO

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

CORRAL COMPEAN, JUAN YÚDICO ROMO y MVZ. MARTÍN ALEJANDRO BRAVO RANGEL.

En este sentido, conforme al artículo Trigésimo Octavo de los Estatutos Sociales, el Comité de Honor y Justicia deberá estar integrado por CINCO (5) miembros de la Asociación, sin que exista disposición en los Estatutos Sociales para que dicho Comité pueda sesionar, reunirse o tramitar el procedimiento para el cual fue creado, sin la firma y autorización de sus CINCO integrantes.

Por tanto, si el artículo Trigésimo Octavo de los Estatutos Sociales prevé que el Comité de Honor y Justicia se integra de CINCO asociados, y en un acto interviene un número que sea diferente, ya sea en menor o mayor proporción, es claro que, el Comité de Honor y Justicia no se encuentra integrado, por lo que todo acto que se lleve a cabo por un número diferente al que refieren los Estatutos Sociales implica su violación de forma flagrante, lo cual no impide la libertad de asociación de quienes participen en dichos actos, sino únicamente impide que actúen con las facultades que le son conferidas al Comité de Honor y Justicia, debiendo entenderse que actúan como asociados en lo particular y no como autoridades de la Asociación.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un integrante del Comité de Honor y Justicia en el oficio de fecha 1 de octubre de 2024, implica que los cuatro firmantes actuaron de forma particular más no como autoridades, toda vez que no estaba debidamente integrado el Comité al que pertenecen. De ahí que el oficio de fecha 1 de octubre de 2024 carezca de validez para los efectos para los cuales fue suscrito ya que quienes intervinieron lo hicieron a título particular y no en funciones de comité, al no estar debidamente integrado.

Además, se debe tomar en consideración que la presente contestación se hace *ad cautelam*, motivo por el cual no implica la convalidación del acto, pues únicamente se

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

hace para no dejar en estado de indefensión al suscrito y para hacer notar a los miembros del Comité de Honor y Justicia que el actuar de quienes intervienen en el oficio de fecha 1 de octubre de 2024 es ilegal y contrario a los Estatutos Sociales.

En consecuencia, se solicita al Comité de Honor y Justicia que enmiende dicha transgresión a los Estatutos, so pena de ser calificado dicho procedimiento de ilegal en una ulterior instancia judicial.

D. EXISTE CONFLICTO DE INTERESES DEL C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ.

Aunado a lo anterior, como se puede observar del oficio de fecha 1 de octubre de 2024, el inicio del procedimiento tiene como origen la denuncia presentada por JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, por el presunto uso de violencia verbal e incitación a la agresión física, sin embargo, como es del conocimiento de ese Comité, el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, forma parte del propio Comité de Honor y Justicia de nuestra H. Asociación, por lo que es evidente que su criterio de decisión se verá perjudicado por la animadversión que tiene en contra del C. MARIO AGUILAR PARRA, lo cual vicia su criterio y objetividad, impidiendo otorgar al suscrito la certidumbre de que en dicho procedimiento se respetará la garantía de audiencia y la presunción de inocencia con las que cuento y, sobre todo, que se emitirá una decisión con objetividad y fuera de prejuicios en mi contra.

Por ende, el procedimiento que se pretende instaurar en contra del suscrito, se encuentra afecto de nulidad, toda vez que el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, hasta el día de hoy no ha emitido un pronunciamiento en el que se excuse de conocer el presente asunto, dado el interés que tiene en éste, pues es claro que, si él es el denunciante, tiene interés no solo en que se dé trámite al mismo, sino que se aplique una sanción al suscrito.

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 5.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

Además, dicha excusa no puede verse subsanada por el mero hecho de que el denunciante y miembro del Comité no firme los documentos que se emitan con motivo del procedimiento instaurado en contra del C. MARIO AGUILAR PARRA, sino que dicha excusa debe ser también para intervenir en todo el procedimiento para el cual se integró el Comité de Honor y Justicia, impidiendo su intervención de otra forma que no sea la de denunciante. Por el contrario, la omisión del C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ en firmar los documentos en actos del Comité de Honor y Justicia, implica dejar acéfalo dicha autoridad, pues la falta de su firma implica la indebida integración del Comité al que pertenece, tal y como se refirió en el inciso anterior.

En este sentido, desde el momento en el que el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ formuló su denuncia, debió desde ese momento señalar que al ser miembro del comité encargado de la sustanciación de la denuncia, se declaraba impedido para conocer del asunto, solicitando ser sustituido conforme a los Estatutos Sociales, para que el Comité pudiera integrarse por los CINCO miembros que refiere el artículo Trigésimo Octavo de los Estatutos Sociales.

Por tanto, al no existir hasta el momento declaración por parte del C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, para excusarse de conocer del presente procedimiento, todo lo actuado hasta el momento, tiende a ser ilegal, toda vez que existe un conflicto de interés por parte de dicha persona como miembro del Comité de Honor y Justicia, lo cual vicia toda decisión que se tome por parte de dicho comité aún y cuando no se estampe la firma del integrante del Comité de Honor y Justicia que a su vez es el denunciante.

De ahí que, para la plena defensa de los derechos del C. MARIO AGUILAR PARRA, es indispensable que se le otorgue un estándar mínimo para su debida defensa, la cual implica contar con un órgano que actúe de forma imparcial y de forma objetiva, lo cual únicamente se logra, en estos casos, con la excusa de quien tiene interés en el asunto, lo cual es un derecho irrenunciable con el que cuentan las personas y que está

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuya importancia y trascendencia ha sido motivo de diversos criterios por parte de los Tribunales Federales de México, a saber:

Registro digital: 181726
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/44
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1344
Tipo: Jurisprudencia

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso**, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

En este sentido, ninguna Ley, norma o convención estatutaria, puede ir en contra de lo que expresamente dicta la Constitución Federal, y mucho menos un órgano que emane de una integración estatutaria, motivo por el cual, todo lo actuado en el presente procedimiento, resulta ilegal al no existir hasta el momento excusa por parte del C.JUAN

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, quien es denunciante y a la vez miembro del Comité de Honor y Justicia.

En consecuencia, se solicita al Comité de Honor y Justicia que enmiende dicha transgresión a los Estatutos, so pena de ser calificado dicho procedimiento de ilegal en una ulterior instancia judicial.

E. VIOLACIONES AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

Como se puede advertir del oficio que se contesta, el Comité de Honor y Justicia refiere que el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ entregó una denuncia a dicho comité el día 8 de agosto de 2024, en el cual acusa a MARIO AGULAR PARRA de por el uso de violencia verbal y la incitación a la agresión física procediendo a "detallar" la denuncia, para lo cual **únicamente transcribe un párrafo de dicha denuncia**, procediendo después a referir una grabación y unos testigos presenciales, para posteriormente indicar el plazo para contestar la denuncia de la referida persona.

Sin embargo, dicho escrito de fecha 1 de octubre de 2024, resulta a todas luces ilegal y violatorio de la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los miembros del Comité de Honor y Justicia, son omisos en proporcionar la información mínima indispensable sobre la cual el suscrito, puede fijar su defensa en contra del acto de la autoridad, violando de forma flagrante la garantía de audiencia del suscrito y transgrediendo el debido proceso, las cuales se proceden a anunciar.

1. Omisión de entregar copia de la denuncia presentada MANUEL SALGADO VÁZQUEZ.

Como se observa del escrito de fecha 1 de octubre de 2024, el Comité de Honor y Justicia es omiso en entregar una copia de traslado al suscrito de la denuncia del C. JUAN

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, lo cual impide al suscrito de conocer los límites y alcances de dicha denuncia, así como los hechos que fueron narrados en ella y la manera en que las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante, son idóneas para acreditar, así como las pretensiones que busca dicha persona con su denuncia, pues resulta insuficiente que se transcriba un solo párrafo de ésta para que el suscrito pueda establecer y fijar su defensa legal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara en precisar que la omisión de entregar copias de traslado, implica la nulidad de los actos posteriores, pues si no existe constancia legal y fehaciente de que se han corrido copias de traslado, es procedente declarar la ilegalidad de todo lo actuado regularizando el procedimiento para que se le entregue la copia de traslado respectiva a la persona, lo cual se puede ver en la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2017535
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 22/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 834
Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.

El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. **En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.**

Por ende, la continuidad de dicho procedimiento se encuentra viciado de origen toda vez que el Comité de Honor y Justicia fue omiso en entregar una copia de la denuncia presentada por el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ.

En consecuencia, se solicita al Comité de Honor y Justicia que enmiende dicha transgresión a los Estatutos, so pena de ser calificado dicho procedimiento de ilegal en una ulterior instancia judicial.

2. IMPRECISIÓN EN LA DENUNCIA.

Tal y como se advierte del escrito de fecha 1 de octubre de 2024, el Comité de Honor y Justicia se dice constituir en términos del artículo Trigésimo Octavo, con motivo de una denuncia presentada por el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, sin embargo, dicho comité soslaya informar al suscrito el supuesto previsto en los Estatutos Sociales en virtud del cual se ha integrado dicho comité, impidiendo que conozca el tipo de procedimiento que se le seguirá, así como las posibles decisiones que podrá adoptar el Comité de Honor y Justicia.

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 165.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

En efecto, como se advierte del artículo Trigésimo Octavo de los estatutos sociales, el Comité de Honor y Justicia entrará en funciones solo en tres escenarios que son:

- “1.- Sospecha de acusación de malos manejos admirativos(sic).
- 2.- Solicitud de sensación (sic) a socios por incurrir en actos que dañen la imagen de la organización, así como los actos de difamación y ofensas a algún miembro de la asociación.
- 3.- Solicitud de expulsión a socios por incurrir en actos que dañen la imagen de la organización, así como en actos de difamación y ofensa a algún miembro de la asociación.”

Sin embargo, de la lectura integral del escrito de fecha 1 de octubre de 2024, se nota claramente que el Comité de Honor y Justicia es omiso en informar al C. MARIO AGUILAR PARRA del tipo de procedimiento que es instaurado en su contra, limitándose a referirlo como “procedimiento sobre acusación de agresiones”, lo cual evidencia una violación a la garantía de audiencia y a la seguridad jurídica, pues se le impide al suscrito conocer las implicaciones legales del mismo.

Dicha violación derivada de la ausencia de fundamentación y motivación por parte del Comité de Honor y Justicia, repercute en su derecho a la seguridad jurídica, el cual ha sido materia de diversos criterios judiciales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 170307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/47
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964
Tipo: Jurisprudencia

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 175.66.44.79

recepcion@ancpuac.org contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

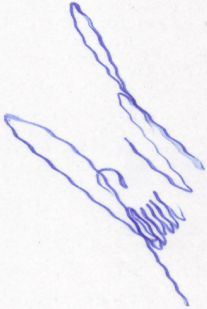
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. **En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.



En consecuencia, se solicita al Comité de Honor y Justicia que enmiende dicha transgresión a los Estatutos, so pena de ser calificado dicho procedimiento de ilegal en una ulterior instancia judicial.

3. OMISION DE SEÑALAR CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Por último, de la lectura del escrito de fecha 1 de octubre de 2024, se advierte que en la transcripción parcial que hizo el Comité de Honor y Justicia a la denuncia presentada por el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, éste último es omiso en señalar circunstancias de TIEMPO, MODO y LUGAR, sobre las cuales se presentaron los hechos que denuncia, de tal modo, que resulta imposible para el C. MARIO AGUILAR PARRA, dar contestación de forma certera a la denuncia en cuestión, impidiendo con ello que se pueda defender y fincar una buena defensa legal en contra de acusaciones que carecen de elementos circunstanciales.

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

En efecto, de la mínima transcripción de la denuncia del C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ que realiza el Comité de Honor y Justicia en el escrito de fecha 1 de octubre de 2024, se advierte que el denunciante señala que los hechos que originan su denuncia ocurrieron "durante la Reunión de Consejo Nacional celebrada en el marco del XL Congreso Internacional de la ANCPUAC, en la Ciudad de Puebla, el pasado mes de junio de 2024", sin embargo, más adelante señala que fue en una ASAMBLEA, lo que impide al suscrito saber si los actos que denuncia ocurrieron en la Junta de Consejo Nacional o quizá en la Asamblea General Ordinaria de la Asociación a la que pertenecemos, los cuales se tratan de dos momentos diferentes cuya realización se hizo en diferentes circunstancias. Por ende, el denunciante omite señalar circunstancias de TIEMPO y LUGAR, pues no existe precisión en cuanto a la hora y momento en que ocurrieron los hechos que son materia de la denuncia, ya que no se sabe si fue en la Asamblea General Ordinaria o en la Junta de Consejo Nacional

Aunado a lo anterior, en la mínima transcripción que se refiere, el C. JUAN MANUEL SALGADO VELÁZQUEZ acusa al C. MARIO AGUILAR PARRA de "*recurrir a un trato inaceptable*" hacia su persona "*incluyendo el uso de violencia verbal y la incitación a la violencia física*", sin embargo, jamás precisa el tipo de trato que considera como inaceptable y tampoco refiere las palabras, gestos o demás signos inequívocos que realizó el suscrito, que lo hayan hecho sentir violentado de forma verbal e incitado a la violencia física, sino que simplemente se avoca a referir las causas que a su consideración motivaron dicha agresión y a referir que es persona mayor, pero sin mencionar la parte fundamental de su denuncia, es decir, sin detallar el tipo de violencia verbal que supuestamente recibió por parte del suscrito, siendo dicho dato de relevancia para la defensa del suscrito, ya que desconoce cuáles fueron los motivos por los que el denunciante se sintió agredido. Por ende, el denunciante omite señalar circunstancias de MODO, pues no existe precisión en cuanto a las acciones que desplegó el C. MARIO AGUILAR PARRA para que el denunciante se sintiera agredido.

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

En este sentido, la falta de circunstancias de TIEMPO, LUGAR y MODO en la denuncia implica que ésta adolece de elementos objetivos para su sustento, lo que trae como consecuencia que carezca de toda credibilidad, pues lo narrado por el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ lejos de aportar claridad sobre los hechos que denuncia, solo son meras afirmaciones sin sustento que pretenden persuadir a los miembros del Comité de Honor y Justicia para emprender un procedimiento bajo especulaciones.

Por ende, si dicha denuncia formulada por el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, carece de circunstancias de TIEMPO, LUGAR y MODO, es indudable que el Comité de Honor y Justicia debió desestimar dicha acusación o, en todo caso, requerir al denunciante para que subsanara dichas omisiones pues le impiden al suscrito conocer de forma pormenorizada las circunstancias sobre las cuales se sustenta la denuncia, lo cual vicia de origen el procedimiento e impide al denunciante tratar de enmendar dichas omisiones a través del desahogo de una prueba, tal y como ha sido planteado por los Tribunales Federales, a saber:

Registro digital: 172229

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.316 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1051

Tipo: Aislada

DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.

Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo,

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, **de no cumplirse** con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

Tomando en consideración lo anterior, al instaurarse un procedimiento en el cual el Comité de Honor y Justicia omitió correr traslado de la denuncia, precisar el tipo de procedimiento instaurado y precisar las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se funda la denuncia, violentó en perjuicio del suscrito su garantía de audiencia y debido proceso lo que trae como consecuencia la ilegalidad de todo lo actuado, tal y como lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005716
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 225.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 56.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, al existir una serie de violaciones que repercuten en las defensas del suscrito, se solicita al Comité de Honor y Justicia que enmiende dicha transgresión a los Estatutos, so pena de ser calificado dicho procedimiento de ilegal en una ulterior instancia judicial.

F. SE OMITE SEÑALAR DOMICILIO O VIA EN LA QUE SE DEBERÁ CONTESTAR.

Finalmente, de la lectura del escrito de fecha 1 de octubre de 2024, se puede advertir que el Comité de Honor y Justicia es omiso en indicar al suscrito la vía a través de la cual deberá dar contestación a la denuncia realizada por el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, lo que, desde luego, afecta las defensas del suscrito pues se le pone en un grado de incertidumbre jurídica al impedirle tener certeza de sí la vía elegida para dar respuesta es la correcta o no.

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

Por tanto, para no dejar en estado de indefensión al suscrito, se presenta la contestación a la denuncia del C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ a través de los correos electrónicos que los miembros del Comité de Honor y Justicia han dado de alta en la Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas A.C., los cuales son los únicos medios de contacto que el suscrito tiene para tales efectos, ya que los correos que vienen referidos en las hojas membretadas del escrito de fecha 1 de octubre de 2024, son de uso exclusivo de la Presidencia de la Mesa Directiva de nuestra H. Asociación, pues conforme el artículo Trigésimo Primero, numeral 6, de los Estatutos Sociales, le corresponde el uso de la firma social exclusivamente al Presidente de la Asociación.

Por ende, se procede a contestar la denuncia del C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, a través de los correos personales de los miembros del Comité de Honor y Justicia.

IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Tal y como se refirió con anterioridad, los miembros del Comité de Honor y Justicia han omitido correr traslado de la denuncia hecha por el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ en contra de mi persona por hechos sucedidos el 19 de junio de 2024 pero sin precisar de forma certera si los hechos sucedieron durante la reunión del Consejo Nacional o durante la Asamblea General Ordinaria, por lo que ante dicha imprecisión resulta oportuno que el suscrito realice las siguientes precisiones sobre las afirmaciones del denunciante que se advierten de la mínima transcripción que realiza el H. Comité de Honor y Justicia, lo que se hace a continuación.

1.- Se niega de forma lisa y llana que el día 19 de junio de 2024, el actual presidente, MVZ Mario Aguilar Parra, recurrió a un trato inaceptable hacia el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, siendo oportuno precisar que el trato del suscrito fue de diálogo y negociación.

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

2.- Se niega de forma lisa y llana que el día 19 de junio de 2024, el actual presidente, MVZ Mario Aguilar Parra, haya hecho uso de violencia verbal injustificada hacia el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, siendo oportuno precisar que el trato del suscrito fue de diálogo y negociación.

3.- Se niega de forma lisa y llana que el día 19 de junio de 2024, el actual presidente, MVZ Mario Aguilar Parra, haya incitado a la agresión física al C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, siendo oportuno precisar que el trato del suscrito fue de diálogo y negociación.

4.- Se niega de forma lisa y llana que el día 19 de junio de 2024, el actual presidente, MVZ Mario Aguilar Parra, haya reaccionado de forma negativa en contra del C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, ante sus cuestionamientos hechos a mi persona. Sin embargo, es oportuno precisar que el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ fue quien confrontó de forma agresiva al suscrito después de informarle que se aceptaba la renuncia del entonces Tesorero Ignacio González Martínez y que se dejarían de pagar hoteles, congresos y viáticos a expresidentes y demás socios para cuidar las finanzas de la Asociación.

Con posterioridad, mientras daba mi informe frente al Consejo Nacional, comencé a recibir una serie de ofensas por parte del C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ y fue éste quien me amenazó con golpearme, lo cual simplemente dejé pasar por respeto a su avanzada edad, lo cual fue presenciado inclusive por su propio hijo JUAN MANUEL SALGADO ALCARAZ, a quien le pedí que hablara con su padre para que me dejara de insultar. Lo anterior le sabe le consta a los CC. RICARDO CARRANZA ROMO, LANDY BEATRIZ ESCALANTE BORREGUÍN.

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 265.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

Una vez que se terminó la reunión del Consejo Nacional, los Consejeros y el suscrito procedimos a tomar un refrigerio en el mismo hotel donde se llevó la reunión, momento en el cual fui de nueva cuenta increpado por el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ quien, estando en presencia de mi hija, me insultó de nueva cuenta y amenazó con golpearme, motivo por el cual de forma enérgica le pedí que moderara su tono de voz y agresiones, toda vez que me encontraba con mi hija. Lo anterior sucedió sin que en ningún momento lo agrediera de forma física o siquiera tocara.

Lo anterior, de ninguna forma constituye una agresión verbal en contra del C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ y mucho menos una incitación a la violencia física, pues como fue precisado con anterioridad, el suscrito evitó en todo momento la confrontación. Por el contrario, fue el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ quien retó, profirió insultos y amenazó de golpes al suscrito.

Por ende, conforme las precisiones que se han hecho, resulta inconcuso que el presente procedimiento, así como la denuncia del C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ son infundadas y carecen de todo sustento factual, circunstancial y probatorio, por lo que se debe desestimar y absolver al suscrito de toda acusación y sanción.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD DE LA DEMANDA.

La presente excepción se opone toda vez que, como se ha dicho en el apartado de DISPOSICIONES PRELIMINARES, de la mínima transcripción que realiza el Comité de Honor y Justicia, se advierte que el denunciante es omiso en especificar las circunstancias de tiempo lugar y modo, motivo por el cual el suscrito se encuentra impedido de dar una completa contestación a los hechos, lo cual evidentemente repercute en la manera en que el suscrito puede defenderse. En este sentido, la contradicción y vaguedad con la que se narra la denuncia, impide su estudio sin que dicho



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

vicio pueda ser subsanado con las pruebas que se desahoguen en audiencia, tal y como lo prevén las siguientes Tesis:

Registro digital: 172229

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.316 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1051

Tipo: Aislada

DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.

Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, **es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición**, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 272031

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Cuarta Parte, página 329

Tipo: Aislada

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 35.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

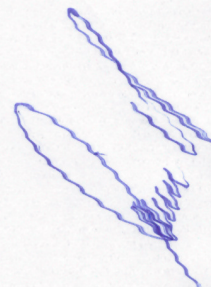
contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCION DE.

Por oscuridad de la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde. Pero si se dice que se pide la reivindicación de un predio, cuyo nombre se expresa, y que está comprendido dentro de un terreno que abarca varias fracciones, el demandado podrá decir que no conoce este predio porque con los datos que aparecen en la demanda no lo puede determinar, mas no podrá alegar oscuridad en el libelo, puesto que con toda claridad se le demanda la reivindicación de un predio conocido ordinariamente con el citado nombre, que se halla ubicado dentro de otro predio cuyos linderos si se especificaron. Cuestión distinta es saber si ese predio tiene tales linderos o dimensiones y si se identifica con otro del mismo nombre, lo cual ya ve propiamente a la identificación del inmueble que se pretende reivindicar y constituye ciertamente uno de los elementos de la acción reivindicatoria. Por lo que en tales condiciones, la demanda no fue oscura, aunque el actor haya omitido mencionar las colindancias del predio cuyo nombre expresó, limitándose a designarlo con un nombre y a manifestar que se encuentra comprendido dentro de otro mayor cuyos linderos si especificó.



VI. OFRECIMIENTO PRUEBAS.

En primer lugar, conforme el principio de Adquisición de la Prueba, el suscrito hace suyas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, especialmente por lo que hace a las pruebas Testimoniales, motivo por el cual el suscrito, por conducto de sus abogados, podrá formular preguntas y repreguntas a los testigos ofrecidos por el denunciante.

Dicho lo anterior, se procede a ofrecer las pruebas del suscrito, a saber:

1. La TESTIMONIAL a cargo del C. RICARDO CARRANZA ROMO, la cual se deberá desahogar al tenor del interrogatorio que se le hará en el lugar, hora y día se sirva a señalar ese Comité para llevar a cabo la audiencia referida, debiéndose encargar

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 295.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

ésta de notificar al asociado de forma oportuna, toda vez que al no haber fecha y lugar para el desahogo de la prueba, es imposible para el suscrito comprometerse a presentar a la audiencia a dicha persona para el desahogo de su testimonial.

2. La TESTIMONIAL a cargo de la C. LANDY BEATRIZ ESCALANTE BORREGUÍN, la cual se deberá desahogar al tenor del interrogatorio que se le hará en el lugar, hora y día se sirva a señalar ese Comité para llevar a cabo la audiencia referida, debiéndose encargar ésta de notificar al asociado de forma oportuna, toda vez que al no haber fecha y lugar para el desahogo de la prueba, es imposible para el suscrito comprometerse a presentar a la audiencia a dicha persona para el desahogo de su testimonial.

3. La GRABACIÓN de audio y video, que se realice de la audiencia que se sirva a señalar ese Comité de Honor y Justicia para el desahogo de pruebas y alegatos al que hace referencia el artículo Trigésimo Octavo de los Estatutos Sociales, comprometiéndome a aportar los medios que estén a mi alcance para realizar dichas grabaciones

Las pruebas ofrecidas, se relacionan con todos y con cada uno de los hechos narrados por el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, así como con lo narrado y precisado por el suscrito, y con las mismas se acreditará que la denuncia presentada en mi contra, carece de fundamento factual, probatorio y estatutario para ser procedente.

VII. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que las mismas no son suficientes para acreditar las supuestas agresiones de las que se queja

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

El denunciante, siendo oportuno precisar que las pruebas ofrecidas por éste no pueden subsanar las irregularidades e imprecisiones de su denuncia, lo cual encuentra su fundamento en la Tesis siguiente:

Registro digital: 172229

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.316 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1051

Tipo: Aislada

DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.

Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoya su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.

Por otro lado, desde este momento se informa a ese Comité de Honor y Justicia que la prueba referida en el oficio de fecha 1 de octubre de 2024, como "Grabación de Video", **es inexistente**, toda vez que la reunión del Consejo Nacional no fue grabada, motivo por el cual el Comité de Honor y Justicia deberá requerir al C. JUAN MANUEL SALGADO VÁZQUEZ para que aclare las razones por las cuales afirma que dicha reunión fue grabada ya que dicha reunión no fue grabada ni en audio ni en video.

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL.

Finalmente, es importante precisar que cualquiera que sea la decisión del Comité de Honor y Justicia, contrario a lo señalado en el escrito de fecha 1 de octubre de 2024, no es de carácter definitivo y la misma debe y tiene que ser avalada por la Mesa Directiva de la Asociación y ratificada por la Asamblea General Ordinaria, por lo que únicamente tiene el carácter de recomendación tal y como lo disponen los artículos Décimo Octavo, inciso b) y Trigésimo, segundo párrafo, los cuales prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: *La asamblea general ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año en tiempo y sede del congreso nacional. Y deberá ocuparse de los siguientes asuntos:*

(...)

b).- *La asamblea general podrá **ratificar o anular**, la exclusión de cualquier miembro ordenada por la comisión de honor y justicia, solo por causa grave cometida por el inculpado y después de oído su defensa.”*

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: (...)

*Así mismo decretará la suspensión o exclusión de asociados que falten a los principios de ética moralmente aceptados o en su caso que incurran en actos de ofensa y difamación a miembros de esta asociación **según sea el caso que proceda a recomendación del comité de honor y justicia**, en los términos de los presentes estatutos.*

En este sentido, conforme a los Estatutos Sociales Vigentes, se advierte que **las resoluciones del Comité de Honor y Justicia son únicamente recomendaciones que son primeramente avaladas por la Mesa Directiva de la Asociación y**

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 325.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

posteriormente ratificadas o revocadas por la Asamblea General Ordinaria, por lo que dicho Comité de Honor y Justicia no puede sustituir facultades que están expresamente referidas para la Asamblea General Ordinaria como máximo órgano de nuestra Asociación y para la Mesa Directiva que presido, máxime si dicha decisión privada debe ser homologada por las autoridades judiciales de la Ciudad de México para que tenga el carácter de ejecutoriada, al consistir en un procedimiento autocompositivo, siendo nula de pleno derecho toda disposición que pretenda dar carácter de ejecutoriada a una resolución privada, toda vez que dicha disposición va en contra de orden público e interés social conforme lo dispone el artículo 8° del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que prevé:

“ARTICULO 8°.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

Por otro lado, para ser congruente con lo argumentado con antelación y especialmente, para cumplir con las normas jurídicas aplicables, así como con los Estatutos Sociales, si la decisión del Comité de Honor y Justicia es la de sancionar al suscrito, anuncio que tomaré las medidas respectivas para cuidar de la imparcialidad de las actuaciones de la Mesa Directiva, lo cual se hará después de que el Comité de Honor y Justicia envíe formalmente a la Mesa Directiva que presido, su recomendación respectiva sobre el presente asunto.

PUNTOS PETITORIOS.

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en mi calidad de presidente de la Mesa Directiva y por propio derecho, dando contestación a la infundada denuncia en mi contra, formulando manifestaciones y ofreciendo pruebas.

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org



Asociación Nacional de Controladores de Plagas Urbanas, A.C.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que se indican.

TERCERO.- Regularizar el procedimiento por las violaciones referidas en el capítulo de DISPOSICIONES PRELIMINARES, so pena de ser declarado ilegal el presente procedimiento en una ulterior instancia judicial.

CUARTO.- En su momento, señalar fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia referida en el artículo Trigésimo Octavo de los Estatutos Sociales, debiendo notificar de forma oportuna al suscrito y testigos, de su realización.

QUINTO.- En su momento, emitir la decisión correspondiente en el que se declare infundada la denuncia presentada en contra del suscrito.

10 de noviembre de 2024.

M.V.Z. MARIO AGUILAR PARRA.

PRESIDENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DE
CONTROLADORES DE PLAGAS URBANAS, A.C. 2023-2024.

www.ancpuac.org

Tel: (01.55) 55.66.44.79

recepcion@ancpuac.org

contacto@ancpuac.org